



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS
MILITARES EJÉRCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA**

MODIFICATORIO No.1 CONTRATO. No. 106-CENACTOLEMAIDA-2025 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-CENAC REGIONAL TOLEMAIDA Y LA SOCIEDAD ANZETY INGENIERIA S.A.S Nit: 901257667 4.

Los suscritos a saber: **MY. JIMENEZ CADENA CRISTIAN RAMIRO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.015.417.199**; residente en Nilo, Cundinamarca, quien actúa Encargado de las Funciones como Director de la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA nombrado mediante Resolución No. 00009131 de fecha 28 de octubre de 2025, por vacaciones del Titular TC. Avellaneda Morales Diego Fernando identificado con CC 79.940.809, que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominara CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA, identificado con NIT. 800.131.049-4, por una parte, en calidad de competente contractual, debidamente autorizado para contratar de acuerdo con la resolución de delegación del Ministerio de la Defensa Nacional No. 4223 del 23 de junio de 2022, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE TOLEMAIDA NIT 800.131.049-4**, por una parte y por la otra Sociedad **ANZETY INGENIERIA S.A.S Nit: 901257667 4** Representada Legalmente por la señora **SULAY ROSMERY SILVA MUÑOZ CC. 1.022.962.674** Expedida en Bogotá, conforme Certificado de Existencia y representación Legal Expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 01 de octubre de 2025, Correo Electrónico: anzetyingenieria@mail.com Celular 3182192744 Bogotá Tel. +57 (1) 7530206-, Dirección: Calle 56a 74b-32-Bogotá, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente **MODIFICATORIO No.1** previas las siguientes consideraciones:

EL DIRECTOR DE LA CENAC REGIONAL TOLEMAIDA

- Que, mediante la Resolución No. 4130 de 16 de junio 2022, el Ministerio de Defensa Nacional, expidió el Manual de Contratación y de Convenios" del Ministerio de Defensa Nacional y sus unidades ejecutoras.
- Que el Siete (07) de noviembre de 2025 se suscribió el COMUNICADO DE ACEPTACION DE OFERTA- CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 106-CENACTOLEMAIDA-2025 ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-CENAC REGIONAL TOLEMAIDA Y LA SOCIEDAD Y LA SOCIEDAD ANZETY INGENIERIA S.A.S Nit: 901257667 4.
- Que conforme NUMERAL PRIMERO: El objeto del contrato. - es "LA ADQUISICIÓN DE SILLAS PLASTICAS ADAPTABLES PARA EL TEATRO DEL BASEN, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2025"
- Que conforme NUMERAL TERCERO: El plazo de ejecución previsto será hasta el hasta el **28 de noviembre de 2025** y/o hasta agotar presupuesto, lo que primero suceda, previa coordinación con el supervisor del contrato ya que es el tiempo durante el cual se requieren los servicios del objeto del presente plan. Plazo contado a partir del cumplimiento de los requisitos de formalización, perfeccionamiento del contrato y previa suscripción del ACTA DE INICIO.
- Que conforme NUMERAL 6:** El valor total del presente contrato, asciende a la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 66.136.126,00) IMPUESTOS INCLUIDOS.**

VALOR PRESUPUESTO POR RUBRO PRESUPUESTAL ASIGNADO A LAS UNIDADES CENTRALIZADAS

ARTICULO PRESUPUESTAL (SIF NACIÓN)	TIPO DE RECURSO	DESCRIPCIÓN RUBRO	OBJETO	UNIDAD BENEFICIADA	TOTAL PRESUPUESTO ASIGNADO
A-02-01-01-003-008	10	MUEBLES, INSTRUMENTOS MUSICALES, ARTÍCULOS DE DEPORTE Y ANTIGÜEDADES	SILLAS PLASTICAS ADAPTABLES PARA EL TEATRO BASEN	BASEN	\$ 66.144.960,00
TOTAL PRESUPUESTO ASIGNADO					\$ 66.144.960,00

[illegible]

SOLICITUD DE ADICIÓN, REDUCCIÓN, PRORROGA, MODIFICACIÓN O SUSPENSIÓN DE CONTRATO		CÓDIGO: 01-CONT-PR-05-FF-01	VERSIÓN: 01
Página:			

CONCEPTO ECONÓMICO:

Atendiendo a la solicitud y considerando que la CENTRAL ADMINISTRATIVA CONTABLE REGIONAL TOLUENSA recibe la COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA NÚM. 106-CEMCAO-EMBADE-2025 respecto a los años 07 (siete) días del mes de noviembre de 2025 y verificado el requerimiento superior, mediante Radicado N° 20250400098333 - MCM-COFIN-COAG-CECA-CEMAG-COMPE-EMBADE-014523-25 y N° 2025070470419533 MCM-COAG-CECA-CECA-EMAG-CEMAG-011325-25 fecha 31 de noviembre de 2025, donde solicita al señor Miguel Olaf de Pineda y Fontaine de Rector de la CEMCA REGIONAL TOLUENSA recibir PRORROGA el tiempo de ejecución hasta el 10 de diciembre de 2025.

El anterior evento se lo informará por parte de la CENTRAL ADMINISTRATIVA CONTABLE REGIONAL TOLUENSA de 2025 en donde manifestará que, ha verificado los datos económicos de que se presentó una lista en una de las municipalidades de la planta, por lo que no le es posible cumplir la totalidad del pedido programado como nueva lista de arrendo con un plazo máximo hasta el 10 de diciembre de 2025.

Por lo anterior una vez revisada la justificación de la solicitud de PRORROGA en tiempo de ejecución de la COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA NÚM. 106-CEMCAO-EMBADE-2025 respecto a los años 07 (siete) días del mes de noviembre de 2025, se considera viable y ajustada a las condiciones de mercado programado y debidamente indicada por parte de la superintendente y gerente técnico autorizada.

Afectación presupuestal

Se reduce la utilidad de la institución (PRORROGA TIEMPO DE EJECUCIÓN N.º 7) y la COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA N.º 106-CEMCAO-EMBADE-2025.

COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA N.º 106-CEMCAO-EMBADE-2025	604 MIL TOLUAS	Hasta el 10 de noviembre de 2025 ya hasta agotar el presupuesto asignado	Hasta el 10 de diciembre de 2025 ya hasta agotar el presupuesto asignado
---	----------------	--	--

Así las cosas, teniendo en cuenta la ampliación en tiempo de ejecución solicitada a la COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA N.º 106-CEMCAO-EMBADE-2025, se realiza la PRORROGA el tiempo de ejecución hasta el 10 de diciembre de 2025.

[Firma]
 VICERECTOR GENERAL CAVALLER TOVAR
 Asesor Económico CEMCA REGIONAL TOLUENSA

- a) Que una vez reunido los requisitos y analizada la necesidad del **Modificadorio No1**, se emite el presente Concepto Jurídico, indicando la viabilidad de realizar el mismo presente modificadorio conforme lo siguientes argumentos:

CONCEPTO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado¹, a los cuales sirve el contrato.² Así lo prevén los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros (...)

Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en el artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en donde se establece principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen.

Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

“(…) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:

“La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que **toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes**” (negrilla fuera del texto).

Por otra parte, en Colombia se hace viable la modificación de los contratos estatales por medio de un acuerdo de voluntades, conforme a la jurisprudencia, en la cual se lee en la Sentencia C-300/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB lo siguiente:

“(…) Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo

¹ Sentencia C-300 de 2012

² Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.³ Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:

Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de s públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (...)."

Por último, es preciso resaltar que **la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico**, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.⁴ En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.⁵(...)"(Negrilla fuera del texto).

- PRINCIPIO DE PLANEACIÓN EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL

El principio de planeación es pilar fundamental para la Contratación Pública en Colombia, principio que establece la obligación de las Entidades de realizar un estudio de manera juiciosa identificando las necesidades y medios por medio del cual se puedan satisfacer, este principio se desarrolla de manera explícita en la cartilla de la Procuraduría General de la Nación para los estudios previos, donde se puede leer:

"(...) La planeación es entendida como la organización lógica y coherente de las metas y los recursos para desarrollar un proyecto, siendo por tanto el pilar de la contratación estatal.

El proceso de contratación definido por el Decreto 1082 de 2015, es el conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantada por la Entidad Estatal desde la planeación hasta el vencimiento final.

Tenemos entonces que el principio de planeación se desarrolla en la etapa precontractual, entendida como la que antecede cualquier contratación y determina en buena medida, el éxito o el fracaso de los procesos de selección o de los contratos que se suscriban.

El principio de planeación implica entonces que la gestión contractual del Estado debe estar precedida por el desarrollo de los estudios, análisis, diseños y demás gestiones que permitan definir con certeza las condiciones del contrato a celebrar y del proceso de selección pertinente, con el fin de que la necesidad que motiva la contratación sea satisfecha en el menor plazo, con la mayor calidad y al mejor precio posible.

En cumplimiento del principio de planeación las Entidades Estatales elaboran el Plan Anual de Adquisiciones en el cual se señalan las necesidades (bienes, obras o servicios) y previo a contratar, bajo cualquiera de las modalidades que señala la ley se deben elaborar los estudios previos,⁶ el cual contiene todo el análisis, documentos y trámites del proceso contractual y del contrato mismo.

Como se observa de lo anterior y de acuerdo con la normatividad que rige la actividad contractual, lo que previo el legislador es que los contratos del Estado sean debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público, evitándose la improvisación. Y no puede ser, dicho de otro modo, toda vez que la ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal. Por tanto, los funcionarios encargados de la planeación contractual deben exigirse una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales. El Consejo de Estado ha dicho:

"(...) Si bien es cierto que el legislador no tipifica la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor

³ Ver por ejemplo Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Primera Delegada para la Contratación estatal. Radicación 154- 40468, 2002.

⁴ Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinuesa define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que respondan a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". Cfr. DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2002, p. 387.

⁵ Esta disposición señala: "ARTÍCULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."

⁶ Decreto 1082 de 2015, SECCIÓN II ESTRUCTURA Y DOCUMENTOS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, SUBSECCIÓN I Planeación, Artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos.

de los intereses comunales”⁷,⁸(...)”

Teniendo en consideración que la administración está en la obligación de garantizar el cumplimiento del objeto contractual y así coadyuvar al cabal cumplimiento de la misión de la CENACTOL y sus unidades, de conformidad al artículo 14 de la ley 80 de 1993, que reza:

“(…) 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial. (...)”

SOBRE LA PRORROGA DEL CONTRATO

La suscripción adiciones para nuevos servicios sólo puede tener lugar una vez se ha suscrito el contrato estatal, en la medida en que únicamente es viable modificar el acuerdo de voluntades que ha nacido a la vida jurídica y que está vigente.

En relación con esta regla, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto del 5 de julio de 2016, expediente 2278, con ponencia de Germán Bula Escobar, precisó el límite de orden temporal para modificar los contratos estatales de la siguiente forma:

“La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado”. (Negrilla fuera de texto).

En atención a lo expuesto es necesario verificar que la solicitud de modificación no altere los elementos esenciales del contrato con el fin de no alterar su esencia y se convierta en otro tipo de negocio jurídico, en ese orden se observa que la causa real que se deriva de la ejecución del contrato corresponde a fuerza mayor derivado de situaciones relacionadas con el funcionamiento de las máquinas inyectoras de planta, impidiendo que el Contratista ejecute dentro de los términos el contrato la, al no poder completar el pedido entrega de las sillas en el plazo pactado.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza– y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

“(…) Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de ‘... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente’. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato. (...)”

Así mismo, es oportuno precisar lo siguiente:

- Los contratos también pueden ser objeto de prórroga, es decir, una ampliación al plazo de ejecución.

7 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C, quince (15) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 85002-23-31-000-2000-00202-01 (19730).

10 Consejo de Estado 14577 de 2003.

8 <https://www.procuraduria.gov.co/porta/media/file/Cartilla%20procuraduria%20estudios%20previos.pdf>

- La prórroga debe ser justificada, dicha motivación debe expresar las situaciones no previstas inicialmente que ocasionan la prórroga y/o las variables impredecibles e irresistibles.
- Las razones no deben ser producto de la falta de una correcta planificación o de inadecuados estudios previos.

Ahora bien, por regla general los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr la finalidad con la que fueron concebidos, tan así que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, faculta a las entidades a modificar los contratos de común acuerdo, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.

Al respecto, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009, sostuvo lo siguiente:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

Por todo lo anterior y en referencia con la estipulación de un nuevo plazo de ejecución del contrato, hasta el **10 de diciembre del 2025**, es de vital importancia para el cumplimiento puntual de su objeto y, por tanto, en orden a atender y satisfacer la necesidad pública que dio lugar a su celebración, responde a estrictos principios de la contratación pública, como los de economía y planeación, y resulta congruente con las normas presupuestales que reclaman precisar en el tiempo los compromisos contractuales que las entidades públicas adquieran en las respectivas vigencias fiscales, con cargo a las apropiaciones que conforman su presupuesto anual.

Que en cumplimiento a lo señalado en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1474 de 2011, es obligación de las entidades motivar debidamente cualquier modificación al contrato principal y en ese mismo sentido, hacer un empleo eficiente de los recursos estatales destinados para la ejecución de sus actividades misionales y el cumplimiento de los fines Estatales.

Por lo anterior, y una vez verificado los antecedentes que dan origen a las modificaciones requeridas y avaladas por el comité técnico, el supervisor del contrato y el comité económico conforme la solicitud presentada por el contratista, las mismas no afectan el objeto del contrato, no supera el presupuesto inicial del contrato y no tiene sobrecosto para la entidad estatal, en este orden, este comité ve viable modificar el contrato prorrogando el plazo de ejecución hasta el **10 de diciembre de 2025** en cumplimiento de los fines esenciales del Estado y el debido desarrollo de la ejecución del contrato.

Que se acepta el MODIFICATORIO No.1 CONTRATO. No. 106-CENACTOLEMAIDA-2025 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-CENAC REGIONAL TOLEMAIDA Y LA SOCIEDAD ANZETY INGENIERIA S.A.S Nit: 901257667 4.

Que cumplidos los trámites y requisitos legales que exige la contratación administrativa, las partes acuerdan Celebrar la presente MODIFICACIÓN No 1 para el CONTRATO N°106-CENAC TOLEMAIDA-2025 que se registrará por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: Modificar la NUMERAL TERCERO- en el sentido de indicar que el plazo de ejecución se prorroga hasta el **10 de diciembre de 2025**.

CLAUSULA SEGUNDO: El contratista se obliga a comunicar a la compañía aseguradora el contenido del presente modificadorio, a fin de modificar las garantías vigentes bajo los parámetros establecidos en el contrato inicial, documentos que deberán ser aportados dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del presente modificadorio.

CLAUSULA TERCERO: Las demás cláusulas que no fueron objeto de modificación continuaran vigentes.

Para constancia, se firma en Nilo, Cundinamarca a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2025.

POR EL CONTRATANTE,

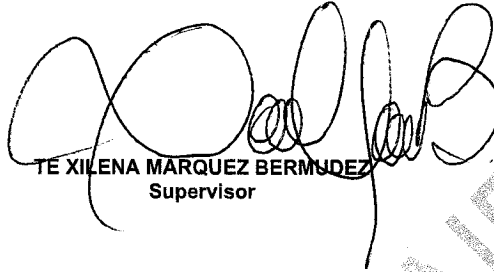
MY. CRISTIAN RAMIRO JIMENEZ CADENA
Oficial de Planeación con Funciones de Director Central Administrativa
y Contable Regional Tolemaida

POR LA CONTRATISTA,



ANZETY INGENIERIA S.A.S
Nit: 901257667 4
Representante Legal
SULAY ROSMERY SILVA MUÑOZ
CC. 1.022.962.674 Expedida en Bogotá

POR EL SUPERVISOR,



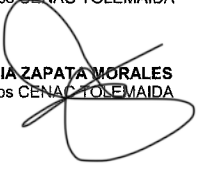
TE XILENA MARQUEZ BERMUDEZ
Supervisor



ASJ. KARELIA N. RAMOS MARTINEZ
Asesora Jurídica CENAC TOLEMAIDA



ASE. BORIS FERNANDO CUELLAR TOVAR
Asesora Jurídica CENAC TOLEMAIDA



TE. STEFANNIA ZAPATA MORALES
Oficial Contratos CENAC TOLEMAIDA

